



**Rad. 680013110004-2021-00366-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES, a través de apoderado judicial, mediante memorial allegado el pasado 11 de mayo de 2022, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal, argumentando, en resumen, lo siguiente:

.- La señora SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS, por intermedio de su apoderado presentó una demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra su poderdante el día 17 de agosto de 2021, la cual correspondió a este despacho judicial.

.- En la parte introductoria de la demanda el apoderado demandante manifiesta textualmente "*su heredero determinado FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.275.905, de quien se desconoce su domicilio y residencia por no ser ubicable, como también su dirección electrónica, circunstancia que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento con la presentación de este escrito, además los herederos indeterminados que surjan durante el trámite de este proceso en su condición de herederos a título universal del causante LUIS EMILIO MARTINEZ HERNANDEZ, (q.e.p.d.), a fin de que previo el trámite de un proceso verbal declarativo...*" (cursiva fuera de texto).

.- Que dentro de la demanda, el apoderado de la actora solicita en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales, como prueba trasladada se oficie al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga para que remita copia del Registro Civil de Nacimiento del señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES, toda vez, que allí cursó la demanda de investigación de paternidad bajo el radicado 2018-00103-00.

.- En el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora manifiesta que se desconoce el lugar de domicilio, dirección de residencia y dirección electrónica del señor MARTINEZ CACERES, por lo cual el despacho accede a la solicitud de emplazamiento en el auto admisorio de fecha 14 de octubre de 2021.

Esbozados los anteriores hechos, el vocero judicial incidentante, señala que la demandante SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS, sí conoce la dirección física del demandado FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES, prueba de ello es que el día 7 de octubre de 2020, el suscrito le envió un oficio, el cual fue firmado como recibido por el señor JHON JAIRO TABARES, referenciando la terminación unilateral



del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago del canon, referente al inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 48-67 de Bucaramanga, del cual la hoy demandante era la arrendataria. ¿Quiere decir lo anterior, porqué la demandante no se comunicó a través de las líneas telefónicas que aparecen en el membrete del oficio mencionado entre líneas y del cual se aporta?

Por otra parte, agrega que teniendo lo mencionado en el hecho tercero de este escrito de Nulidad, si bien el apoderado solicito en la demanda copia de una pieza procesal dentro del proceso que allí relaciona, porqué a su vez no solicitó también, ¿se le informara la dirección de residencia del señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES?

Así mismo, indica que la dirección de residencia para notificaciones de su poderdante que aparece en la demanda que reposa en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga a la partida 2018-00130-00, es la misma donde actualmente reside, siendo esta la Calle 110 No. 34 A – 06, Piso 2 del barrio Caldas de Floridablanca y de esta dirección tiene conocimiento la demandante SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS; prueba de ello, son las citaciones emanadas por el mencionado juzgado y enviadas a su poderdante, en donde le informan el día y hora en que se le realizará la prueba de ADN. Adjunta oficios 3527/LD de fecha 31 de octubre de 2018 y 4029/LD de fecha 11 de diciembre de 2018.

Además de lo ya narrado; manifiesta el vocero judicial de la parte pasiva, que la señora SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS, conoce de una denuncia penal en su contra, interpuesta por la Dra. NANCY ABAUNZA profesional en derecho, quien instaura esta acción penal por el presunto delito de ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, en contra, de la hoy demandante, la cual cursa en la Fiscalía 2 Seccional de Investigación y Juicio Abreviado de Bucaramanga, de fecha 7 de marzo de 2017 bajo radicado 680016000160201701055, en la cual se hizo parte el señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ en su calidad de hijo de la presunta víctima el señor LUIS EMILIO MARTINEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D); también allí se encuentran los datos personales y dirección de notificación de su poderdante.

Señala el apoderado judicial que se tipifica la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del Proceso, para el caso de marras la demandante faltó a la verdad, pues ella si contaba con los medios para conocer la dirección física donde reside su poderdante MARTINEZ CACERES, y en aras de buscar un beneficio propio mintió sobre lo dicho, pues al ser emplazado y desconocer la demanda que se tramita en su contra, le era casi imposible ejercer su derecho a la defensa en debida forma, controvirtiendo los hechos con sus propias pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de octubre de 2021 sin incluirlo, por indebida notificación del demandado señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES y condenar a la parte demandante en costas respecto de este trámite incidental.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA AL DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD:**



Manifiesta el apoderado demandante que su representada tuvo conocimiento de la existencia del proceso adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, por un comentario que su compañero permanente señor Luis Emilio Martínez, le hizo, más no porque ella hubiese sido parte dentro del mismo.

Por otro lado, señala que si bien el apoderado del señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ, en el año 2020 remite la comunicación denominada terminación de contrato, y ostenta la calidad de apoderado del demandado, la demandante no estaba en la obligación de llamarlo en el año 2021 para saber si continuaba siendo apoderado del señor demandado y mucho menos para indagarlo sobre el lugar de habitación o domicilio del mismo con el fin de ser notificado en este proceso. Lo que sí hizo la demandante antes de iniciar el presente trámite fue indagar con los vecinos de los inmuebles de la Carrera 29 No. 48-67 Barrio Cabecera para saber si el demandado vivía en dicha dirección y se le informó que el mismo no habitaba el inmueble, lo que nos llevó a decaer la notificación en dicha dirección.

Agrega que la señora SHEYLA ROCÍO MUÑOZ y él directamente bajo la gravedad del juramento manifiestan que antes de iniciar la presente acción se llamó al demandado al cel.: 3164905962 en donde el señor contesto y el suscrito lo convido a que se acercará a la oficina a buscar un arreglo frente a la pretensión que tenía mi representada de iniciar el proceso de unión marital de hecho y su respuesta tajante fue que no estaba interesado en ningún arreglo.

Indica el vocero judicial de la parte actora, que el aquí demandado es una persona que apareció en la vida del señor LUIS EMILIO MARTINEZ en el año 2017 y gracias a un proceso de filiación extramatrimonial fue reconocido por el señor LUIS EMILIO MARTINEZ, pero este reconocimiento no configuró entre el señor LUIS EMILIO MARTÍNEZ y el demandado FERNANDO MAURICIO MARTÍNEZ ningún contacto familiar que le permitiera a la señora SHEYLA MUÑOZ conocer su lugar de ubicación o tan siquiera tener conocimiento de aspectos relevantes de su vida personal o familiar, ni mucho menos conocer donde ostenta su residencia o domicilio.

Por otro lado, la denuncia penal que señala el demandado fue en el año 2017 y la misma fue iniciada por otra persona ajena al demandado quien con el tiempo fue involucrado en el mismo, pero mi mandante nunca estuvo pendiente si en el mismo existía dirección del demandado además que por la reserva del trámite tampoco es algo a lo que se tenga acceso de manera fácil y en el trámite como tal no es algo a lo que se enfoque el interés.

Ahora bien, en lo referente a la labor realizada por la curadora el suscrito desconoce cómo fue la investigación realizada por la curadora para buscar al demandado y mucho menos conoce como el demandado se enteró de la presente acción en su contra, lo que sí, es que la curadora en el trámite de la audiencia manifestó la aparente existencia de varios procesos en contra del demandado, pero lo anterior, solo se manifestó.

Expone que su mandante ha obrado de buena fe no le era posible a través de sus medios conocer el lugar de notificación del demandado lo único que tenía del mismo



es el número de teléfono que informo, pero se desconocía su lugar de notificación para enterarlo de manera oportuna de la presente demanda, por ello, solicito su emplazamiento.

Por otro lado, observa que nunca se rompió la unidad del debido proceso pues el emplazamiento del demandado se realizó conforme al decreto 806 de 2020 y su curadora ya informo los actos que realizó con el fin de notificarlo de la presente acción en su contra.

Finalmente, peticona se fije fecha y hora para que el suscrito DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL rinda su testimonio referente a la llamada que le realizó al señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ informándosele sobre lo que a ese día era la intención de iniciar el presente proceso y la respuesta dada por el mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

En el asunto en tamiz, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisada la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda se tiene que es un proceso declarativo de Unión Marital de Hecho de fecha 14 de octubre de 2021.

La causal de nulidad alegada por la parte pasiva es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda y subsanación observa el Despacho que en el mismo se indicó que respecto del demandado FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CARDENAS "se desconoce su lugar de domicilio, dirección de residencia y dirección electrónica", razón por la cual y a petición de parte, el despacho accedió al emplazamiento del demandado atendiendo lo deprecado por la parte demandante.

Es por ello, que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa del pasivo, el despacho adelantado la etapa procesal de emplazamiento tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, y una vez, vencido el término, designa curador ad-litem para que lo represente en la presente litis, designación que recae en la abogada Dra. Amparo Moros Carvajal, quien dentro de la oportunidad procesal contesta la demanda.

Ahora bien, revisada las pruebas documentales allegadas por la parte pasiva en especial la denuncia penal adelantada en contra de la demandante SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS, de la cual se aprecia al folio (35) hoy en día folio (84) del expediente digital visible al PDF (1) de este encuadernamiento, la dirección física del señor MARTINEZ CACERES esto es la Calle 110 No. 34 A- 06 Piso 2 Barrio Caldas de Floridablanca, lo que demuestra entre otras pruebas que la demandante si conocía la dirección física de notificaciones del pasivo, aunado a lo anterior, obra prueba documental -oficios- emanados dentro del proceso de filiación extramatrimonial adelantado por el demandado ante el Juzgado Quinto de Familia de esta localidad, contra el presunto compañero permanente de la actora señor LUIS EMILIO MARTINEZ HERNANDEZ, donde consta la dirección física de notificaciones del demandado para su citación a prueba de ADN, dentro del referido proceso.

Igualmente, obra documental al folio (9) del expediente digital (PDF 1 del cdno incidente), carta dirigida a la señora SHEYLA ROCIO MUÑOZ CARDENAS, cuya data es del 7 de octubre de 2020, en la cual el apoderado judicial del señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES, Dr. MAURICIO ACUÑA ZAMBRANO, comunica la terminación unilateral del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 29 No. 48-57



de esta ciudad, y en la que se le indica además la calidad de heredero del señor LUIS EMILIO MARTINEZ HERNANDEZ -presunto compañero permanente de la hoy demandante-.

Si bien, en el interrogatorio absuelto por la demandante ante este estrado judicial, la actora, no fue clara y precisa en su testimonio si conocía la dirección del demandado, como quiera que fue evasiva en su respuesta, también es cierto, que con las documentales arrimadas en el presente trámite incidental se logra demostrar que la parte actora si tenía conocimiento del lugar de notificaciones del demandado señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES, conforme lo expuesto. Siendo, así las cosas, el despacho considera que la causal de nulidad invocada, fue demostrada por la parte interesada, atendiendo el material probatorio allegado, por ello, no se vislumbra la necesidad de practicar pruebas.

En ese orden de ideas, es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al auto admisorio respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, de igual forma las providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotar en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción del demandado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Como quiera que la nulidad deprecada prospera, la notificación del auto proferido el 14 de octubre de 2021, que admitió la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por SHEYLA ROCIO MUÑOZ CÁRDENAS, se entenderá surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE, los términos de traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP.

Sin condena en costas al no aparecer causadas, de conformidad al artículo 281 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 14 de octubre de 2021, que admitió la demanda EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por **SHEYLA ROCIO MUÑOZ CÁRDENAS**, por indebida notificación del demandado **FERNANDO MAURICIO MARTÍNEZ CÁCERES**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado con posterioridad.

**TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CACERES**, los términos de traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

auto, de conformidad al inciso final del artículo 301 del CGP. Enviar traslado de la demanda y demás piezas procesales al apoderado de la parte demandada.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **75** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **6 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia